

Auto
Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2018-00619-00.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE MEDELLÍN**

Auto interlocutorio:

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor RODRIGO ALFONSO ARANGO actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, solicitando se libre mandamiento de pago por el saldo de intereses moratorios, y las costas procesales generadas en el proceso ordinario, que adelantó el Juzgado Diecinueve laboral de Pequeñas Causas de Medellín, Y finalizó mediante sentencia de única instancia dictada el 21 de abril de 2015.

TITULO EJECUTIVO

Como título ejecutivo se remitió la sentencia dictada por el Juzgado Diecinueve laboral de Pequeñas Causas de Medellín el 21 de abril de 2015, en la que se condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor RODRIGO ALFONSO ARANGO la suma \$5.579.744 por concepto del retroactivo pensional generado entre el 1 de noviembre de 2013 y el 31 de enero de 2014; los intereses moratorios sobre las mesadas dejadas de cancelar, desde el 17 de febrero de 2014; la suma de \$3.404.966 por concepto de incrementos pensionales causados desde el 1 de noviembre de 2013 al 21 de abril de 2015, su correspondiente indexación y las costas del proceso. Así como el auto del 2 de junio de 2015, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas procesales, que fueron previamente estimadas en la suma \$1.078.000,00.

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2018-00619-00.

HECHOS

Como fundamentos facticos la parte ejecutante, narra que mediante sentencia del 21 de abril de 2015, se condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de retroactivo pensional, intereses moratorios, incrementos pensionales con su respectiva retroactividad e indexación y las costas del proceso: en el numeral cuarto de la parte resolutive el Juez condenó a reconocer los intereses moratorios a partir del 17 de febrero de 2014; así mismo las costas fueron liquidadas en la suma de \$1.078.000 y posteriormente aprobadas mediante auto del 2 de junio de 2015. Mediante acto administrativo GNR 304637 del 3 de octubre de 2015; Colpensiones ordena dar cumplimiento a la sentencia reconociendo entre otros la suma de \$2.289.799 por concepto de intereses moratorios, sin embargo, dicha suma fue liquidada de manera errónea puesto que conforme al art 141 de la ley 100 de 1993 y la sentencia proferida, dicho concepto arroja la suma de \$2.756.988 hallándose una diferencia de \$467.189 faltantes, de igual manera, acto administrativo GNR 304637 omitió las agencias en derecho. En consecuencia el 4 de octubre de 2016 se presentó ante Colpensiones la solicitud de pago de la diferencia hallada en \$467.189.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se hace necesario establecer si las piezas procesales que respalda la petición del ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso“.

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2018-00619-00.

Conforme a lo anterior estima el Despacho que las pretensiones del ejecutante encuentran respaldo procesal en la sentencia del 21 de abril de 2015, dictada por el Juzgado Diecinueve laboral de Pequeñas Causas de Medellín, donde se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, reconocer y pagar al señor RODRIGO ALFONSO ARANGO. la suma de \$5.579.744 por concepto de retroactivo pensional desde el 1 de noviembre de 2013 hasta el 31 de enero de 2014, los intereses moratorios liquidados desde el 17 de febrero de 2014, las costas judiciales. Así como el auto del 2 de junio de 2015, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas del proceso, las cuales habían sido previamente estimadas en la suma de \$1.078.000,00 conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a al CPL, el cual establece:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2018-00619-00.

En atención a lo anterior, no existe duda de la existencia del justo título de la obligación reclamada por las costas procesales, debido a que la misma proviene de una decisión dictada en sentencia judicial, la cual se encuentra ejecutoriada.

Sin embargo, con relación al saldo de los intereses moratorios solicitados, al revisar la resolución GNR 304637 del 03 de octubre de 2015 obrante a folios 5. Se encuentra que por conceptos de intereses moratorios por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, reconoció y pagó la suma de dos millones doscientos ochenta y nueve mil setecientos noventa y nueve pesos \$2.289.799,00.

Frente al pago anterior, la parte ejecutante afirma que la suma liquidada por intereses, no corresponde al importe liquidado sobre el valor del retroactivo estimado hasta la fecha del reconocimiento, por lo cual, se procede por el despacho a liquidar los intereses moratorios, de la siguiente manera: tenemos que; el retroactivo pensional corresponde a la suma de cinco millones quinientos setenta y nueve mil setecientos cuarenta y cuatro pesos \$5.579.744, que comprende el lapso entre el 1 de noviembre de 2013 y el 31 de enero de 2014; los intereses moratorios fueron reconocidos desde el 17 de febrero de 2014 y se hizo efectiva la cancelación de la condena en nómina de octubre de 2015, pagadera en noviembre de 2015. Según se puede ver a continuación.

Periodo					Liquidación sobre el salario mínimo		Liquidación sobre intereses retroactivos de salario mínimo	
Desde	Hasta	Fecha de mora	Diferencia en días	# Mesadas	Salario mínimo	Intereses	Valor pensión	Intereses
1-nov-13	30-nov-13	17-feb-14	621	2	\$ 2.789.872	\$ 1.221.413	\$ -	\$ -
1-dic-13	31-dic-13	17-feb-14	621	1	\$ 1.394.936	\$ 610.707	\$ -	\$ -
1-ene-14	31-ene-14	17-feb-14	621	1	\$ 1.394.936	\$ 610.707	\$ -	\$ -
					\$ 5.579.744	\$ 2.442.827	\$ -	\$ -
					Retroactivo	Intereses	Retroactivo	Intereses
Fecha del cálculo	31-oct-15							
Periodo	201510							
Interés Bancario Corriente	19,33%				Interés bancario corriente	19,33%	-- Solo se cambia este dato	
Tasa E.A. Moratoria	29,00%				Tasa E.A. moratoria	29,00%	0,070489621*	
Tasa Nominal Anual	25,73%				Tasa Nominal Anual	0,28895		
Tasa Nominal Diaria	0,0704896%				Tasa Nominal Mensual	1,28895		
					Tasa Nominal Anual	25,73%		
Retroactivo columna H (m)	\$5.579.744				Tasa Nominal Mensual	2,14%		
Intereses columna I (m)	\$2.442.827				Tasa Nominal Diaria	0,07050%	-- Esta es la tasa a aplicar	
Retroactivo columna K	\$0							
Intereses Columna L	\$0							

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2018-00619-00.

Así las cosas, la suma correspondiente a los intereses moratorios bajo las condiciones señaladas sería de dos millones cuatrocientos cuarenta y dos mil ochocientos veintisiete pesos \$2.442.827, y el pago realizado mediante la resolución GNR 304637 del 03 de octubre de 2015 fue de dos millones doscientos ochenta y nueve mil setecientos noventa y nueve pesos \$2.289.799, quedando un excedente por cubrir de ciento cincuenta y tres mil veintiocho pesos \$153.028.

Por lo cual, los intereses moratorios fueron cancelados deficientemente, resultando pertinente librar orden de pago por la suma de ciento cincuenta y tres mil veintiocho pesos (\$153.028,00) correspondiente al mayor valor de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional reconocido en la sentencia génesis de la obligación.

Ahora bien, frente a la condena por costas del proceso, se encuentra que las mismas fueron aprobadas en el auto del 2 de junio de 2015, por valor de un millón setenta y ocho mil pesos \$1.078.000,00, providencia que se encuentra ejecutoriada.

No obstante, visible a folios 22 del cuaderno del proceso ejecutivo, se encuentra certificación de depósito judicial en los libros del Juzgado que dan cuenta del ingreso del depósito por valor de \$1.078.000,00, consignado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, el 15 de noviembre de 2017, desmaterializado bajo el número 413230002905768. Por lo cual NO se procederá a librar orden de pago sobre dicha suma.

Por último, en cuanto a los intereses legales reclamados sobre las condenas materias de ejecución, se hace necesario precisar, que no puede desconocerse que la condena impuesta en la sentencia del 21 de abril de 2015, entre otras obligaciones, se impuso el deber de reconocer los intereses moratorios por el retardo en el reconocimiento del retroactivo pensional, los cuales encuentran su fundamento jurídico en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, se trata de una obligación que penaliza la moratoria de la entidad, y compensa el aprovechamiento que la entidad pudo haber hecho de esos recursos en el tiempo en que los tuvo bajo su disposición, situaciones que resultan idénticas a las cuales cubre los intereses que se reclaman por vía ejecutiva, y que de reconocerlos se

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2018-00619-00.

estaría incurriendo en la prohibición señalada en el artículo 2235 del Código Civil, el cual proscribiera el anatocismo. De esta forma, si bien se reconocerán los intereses legales sobre el capital constituido por la condena de costas procesales, no resulta pertinente su imposición sobre los intereses moratorios, así como frente a las costas procesales, debido a que no existe título de recaudo sobre dicha obligación.

Frente a la pretensión de librar mandamiento de pago por las costas de la ejecución, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento frente al particular como quiera que no es el momento procesal oportuno para ello.

Esta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y parágrafo y 108 del C.P.T. Y SS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal. Igualmente se notificará a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al PROCURADOR JUDICIAL EN LO LABORAL, por mandato de los artículos 610 y 612 de la Ley 1562 de 2012.

En orden a lo anterior, el Despacho procederá a librar la orden pago solicitada por el señor RODRIGO ALFONSO ARANGO en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por la suma de ciento cincuenta y tres mil veintiocho pesos \$153.028 correspondiente al saldo insoluto por concepto de intereses reconocidos en la sentencia génesis de la obligación

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2018-00619-00.

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” representado por el Doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, o quien haga sus veces, y a favor del señor RODRIGO ALFONSO ARANGO identificado con cédula de ciudadanía N°8.150.529, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) la suma de ciento cincuenta y tres mil veintiocho pesos (\$153.028,00), por concepto de saldo insoluto en los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional reconocido en la sentencia génesis de la obligación.

SEGUNDO: La entidad demandada, de estimarlo pertinente podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR ESTE AUTO por estados al ejecutante y personalmente al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos del parágrafo del artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S., advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, para lo de su competencia y NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme a lo señalado en el inciso penúltimo del Artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 41 del C.P.T. y la S.S.

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2018-00619-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS N° ____ FIJADA HOY EN LA SECRETARÍA
DEL JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
EL DÍA ____ MES ____ DE 2021 A LAS 8:00 A.M

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Velasquez Urrego

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 06

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2018-00619-00.

Código de verificación:

8b5dd8a860421afe9fba0a5bbca0fec088633e75e07baa3e0fd5ec07c673c0af

Documento generado en 09/12/2021 10:54:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>